Trelew, de Marzo de 2010.-

--- **AUTOS Y VISTO:** La sentencia de fs. 5/9vta., el recurso de apelación de fs. 17 y 20/27vta, la sentencia de fs. 32, el recurso de queja deducido por la codemandada B. C. S.A. a fs. 34/42, y la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 45/47; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- Que el Juzgado de Ejecución Nº 1 de Comodoro Rivadavia, sin perjuicio de declarar su incompetencia para entender en el amparo, decretó una medida cautelar contra las autoridades del B. C. S.A., su Asamblea de Accionistas y el Directorio de la entidad para que se abstengan de someter, o consideren no aprobados, actos que deban someterse a la Sindicatura por control de legalidad y de gestión, mientras no se resuelva el fondo del reclamo. ---------- Contra esta decisión se agravian los representantes del codemandado B. C. S.A. a fs. 17 y 20/27vta. En lo fundamental indican que la decisión afecta el funcionamiento societario de la entidad financiera; que no se ha constituido contracautela en forma, incurriéndose en nulidad, y solicitan sustitución; que al disponerse la cautelar no se consideró el régimen societario aplicable a su parte; y que no se encuentran reunidos los recaudos de las medidas percautoria. ---------- A fs. 32 el tribunal interviniente resuelve rechazar “in limine” la alegada nulidad de la caución juratoria y su sustitución, y, a la par, concede el recurso de apelación contra la sentencia de marras, en relación y con efecto devolutivo. ---------- **II.-** En este estado, los codemandados en cuestión presentan el recurso de queja de fs. 34/42 por ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, impugnando el efecto con que se concedió dicho recurso. Consideran aplicables las disposiciones del art. 502, inc. 5º, del C.P.C.C., supletorias en virtud del art. 16 de la ley V nº 84 (antes ley 4.572), y alegan incongruencia y arbitrariedad del juez “a quo” en relación con la caución, la omisión de su sustitución y el efecto impreso al recurso. Indican que la existencia de perjuicio impone modificar el efecto del recurso e invocan gravedad institucional. Hacen “reserva” del caso federal. ---------- La sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en vista de las actuaciones, y sorteo mediante, se declara incompetente para entender como Alzada de autos (fs. 45/47). Indica que la incompetencia del juez de grado no fue objetada por el quejoso y, recurriendo al viejo art. 196, párr. segundo del C.P.C.C., afirma que “todo cuestionamiento que se haga sobre la medida cautelar dictada por el juez incompetente deberá plantearse ante el juez competente. En el caso –agrega– la Alzada de tal juez competente” (fs. 46vta, al final). En mérito de esto se inhibe y, siguiendo el criterio del

juez originario sobre la incompetencia, remite los actuados a esta Cámara a sus efectos. ---------- **III.-** Así planteado el caso, y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, deben considerarse las disposiciones sobre el Amparo y el Código Procesal Civil y Comercial en forma integral para resolver la cuestión de competencia. ---------- Corresponde señalar en primer lugar, que la declaración de incompetencia pronunciada por el Señor Juez de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia no ha adquirido aún firmeza, pues si bien las partes litigantes no la han cuestionado, en hipótesis todavía es posible que el magistrado tenido por competente –el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de Rawson– plantee la contienda negativa prevista en el art. 13 del C.P.C.C., y, de prosperar su postura, se tendría que un Tribunal de Segunda Instancia de la Circunscripción Judicial de Trelew ha sometido a revisión irregularmente una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia perteneciente a la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, del que no es Alzada, en violación de las normas de competencia por razón del territorio. De allí devendría una probable nulidad por el pronunciamiento de resolución a “non iudice”, que los jueces tienen el “deber” de evitar en actuación oficiosa (art. 34, inc. 5º, apartado “b”, “in fine” del C.P.C.C.). ---------- Se advierte, además, que el juez originario, no obstante la declaración de su incompetencia, habiendo encuadrado su decisión en los términos del segundo párrafo del art. 198 del C.P.C.C. (antes 196), debe agotar los cuestionamientos conexos a la medida cautelar que ordenó, en la medida necesaria para concretar su “validez” en el marco del Amparo (art. 7, párr. tercero, Ley V Nº 84; antes ley 4.572), de conformidad a las prescripciones que rigen la cautelar de que se trata (art. 198, segundo párrafo; ex 196, ya cit.), y sin perjuicio de lo que oportunamente se decida acerca de su “competencia” (conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *“Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados”*, La Plata-Buenos Aires, 2ª ed., 1986, T. II-C, p. 544). En este orden, también, por el principio de economía procesal y estando pendiente un recurso contra esa decisión, se advierte que la intervención de la Alzada respectiva es una consecuencia necesaria (arts. 6, inc. 3º, Ley V Nº 3, antes Ley 37; y 11, inc. 2º de la Ley V Nº17, antes ley 1.130). De allí que, recién luego de despejados los agravios se podrá remitir la causa al juez que se estime competente. ---------- **IV.-** Esta es la solución que, “mutatis mutandi”, aplica la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia del desplazamiento de la competencia. Por ejemplo, en la causa “Hojman” de 2006 (Fallos 329:1180), indicó que: “encontrándose el juicio con apelación concedida en el fuero civil, es la Cámara de éste la competente para entender en el recurso y dictar sentencia, sin perjuicio de la posterior remisión de las actuaciones al juez de la quiebra”. En igual sentido, también “Cornell” de 1987 (Fallos 310:735; entre muchas otras). ---------- **V.-** En

consecuencia, siendo prematura la remisión de los actuados en esta etapa y habiéndose planteado un conflicto negativo de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones, corresponderá remitir el expediente al Superior Tribunal de Justicia a los fines previstos por los arts. 179, inc. 1.2 de la Constitución Provincial y 13 del C.P.C.C. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Declarar su incompetencia para entender en estos actuados. ----------

--- Remitir el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut a sus efectos. ----------

--- Regístrese y ofíciese. ----------

Registrada bajo el nro. 24 del año 2010. SIC. Conste.-